

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DEPARTAMENTO JURIDICO**



**CIRCULAR N° 1519**

**SANTIAGO, 22 de agosto de 1996.- , -**

**COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ PARA CONOCER DE AUTORIZACIONES DE LICENCIAS MEDICAS DE AFILIADOS AL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES.**

---

En virtud de las facultades que le confiere la Ley N°16.395, esta Superintendencia ha estimado procedente impartir instrucciones en relación a la autorización de licencias médicas.

Al respecto, cabe señalar que dentro de los Servicios de Salud funcionan las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, entidades a las que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221, letra f) del D.S. N°42, de 1985, del Ministerio de Salud, entre otras funciones, les corresponde pronunciarse sobre las solicitudes de licencias médicas.

Además, conforme a los artículos 35 y 37 de la Ley N°18.933 y 39 del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, a estas Comisiones les corresponde conocer de las reclamaciones que presenten los afiliados a una ISAPRE, por el rechazo de sus licencias médicas, salvo que se discuta el origen común o profesional de la afección respectiva, en cuyo caso tales reclamaciones deben presentarse ante esta Superintendencia conforme a lo dispuesto en el artículo 77 bis de la Ley N°16.744.

La referida competencia para autorizar las licencias médicas y pronunciarse sobre sus reclamos, es tanto respecto de trabajadores que pertenezcan al Antiguo Sistema Previsional como de afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones creado por el D.L. N°3.500, de 1980.

Dentro de esta competencia, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez al conocer de licencias médicas pueden resolver que la afección común que las origina es de naturaleza recuperable o irrecuperable, o en otros términos si existe una posibilidad de que el trabajador pueda volver a trabajar al término del reposo, conforme a lo cual la licencia se autorizará o rechazará.

Por otra parte, se hace presente que la legislación vigente no faculta a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez para revisar los pronunciamientos sobre invalidez emitidos por las Comisiones Médicas del D.L. N°3.500, respecto de afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, aun cuando con motivo de conocer de las licencias médicas otorgadas a las mismas personas, deban determinar si la afección por la que se extendió la licencia es irrecuperable.

Por ello, esta Superintendencia ha estimado conveniente instruir a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez en orden a que al ejercer su facultad para calificar la recuperabilidad o irrecuperabilidad de la afección que motiva una licencia médica, se abstengan de emitir opinión sobre los pronunciamientos de invalidez emanados de las Comisiones Médicas del D.L. N°3.500, de 1980.

Se solicita a esa entidad dar amplia difusión a estas instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



Guc

CNC/mgsn

DISTRIBUCION:

- Todas las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud
- Todos los Servicios de Salud
- Departamento Jurídico
- Oficina de Partes
- Archivo Central